



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO CUATRO
DE MÁLAGA**

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 42/18

SENTENCIA NÚMERO 292/20

En la ciudad de Málaga, a 9 de noviembre de 2020.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 42 de los de 2018, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate y asistido por el Letrado Sr. Gómez de la Rosa Aranda; y como Administración recurrida el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia del Letrado de su Asesoría Jurídica Sr. Fernández Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por el recurrente ante la Administración demandada el día 3 de mayo de 2017 por la que solicitaba ser indemnizado en la cantidad de 650,83 euros en virtud de la responsabilidad patrimonial en la que la misma habría incurrido a consecuencia del siniestro padecido por el vehículo matrícula [REDACTED] el día 28 de noviembre e 2016 en la Avenida de Velázquez a la altura del comercio IKEA; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase a la Administración demandada a abonar a las mercantiles [REDACTED] la cantidad de 650,83 euros, los intereses legales devengados y las costas del procedimiento .

Segundo.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo. En fecha 8 de febrero de 2018 se solicitó la ampliación del objeto del recurso frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga



el día 2 de febrero de 2018 en el expediente administrativo de responsabilidad patrimonial 173/17, mediante la que se acordaba desestimar expresamente la reclamación aludida en el fundamento previo.

Tercero.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 650,83 euros.

Cuarto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 rebasó en casi el doble el módulo de ingreso de asuntos establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; verificándose dicha superación en ejercicios precedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en el primero de los antecedentes de hecho (posteriormente dejada sin efecto por el acto administrativo referido en el segundo de los antecedentes mencionados), alegando que el perjuicio padecido por el recurrente (de índole patrimonial, por los daños ocasionados en el vehículo) fue consecuencia del “deficiente estado de mantenimiento” de la vía en la que tuvo lugar el siniestro (en concreto, por existir en aquella un “socavón” que fue reparado por la Administración posteriormente; lo que, a su juicio, pone de manifiesto la responsabilidad municipal, habida cuenta la titularidad de dicha calzada y el hecho de haber podido evitado el siniestro “si hubiese reparado el socavón existente en la calzada o al menos, hubiese señalado el peligro existente”). Considera, por ello, vulnerados los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 2.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y 76.1, f) de la Ley 16/85 de 25 de junio de Patrimonio Histórico (alusión que ha de entenderse como un mero “lapsus calami”, dadas las circunstancias del siniestro).

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, y ello por considerar que, en primer lugar, no existe prueba alguna de haber ocurrido los hechos en la forma narrada en aquella. En primer lugar, por no facilitar un retrato suficientemente preciso respecto de la dinámica del siniestro; en segundo lugar por la inexistencia de testigos presenciales en sede administrativa; y en tercer lugar por ser los agentes de Policía meros testigos de referencia y haber sido las fotos realizadas sin reflejar al vehículo en el lugar de los hechos. A lo anterior añadía que no se acreditaba la existencia de relación de causalidad; ya que el siniestro resultaría, a su juicio, imputable al conductor del vehículo, ya que, dada la magnitud de los daños originados, circularía a una velocidad excesiva o inadecuada para las circunstancias de la vía. Por último, apuntó la existencia de una actuación correcta de la Administración, que reparó el desperfecto en cuanto conoció su existencia (cumpliendo el estándar medio de eficacia exigible).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Segundo.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación de una solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en la que, según se sostiene en la demanda, la misma habría incurrido como consecuencia del defectuoso estado de mantenimiento de la vía públicas (competencia esta municipal, conforme tanto al artículo 25.2.d) de la Ley de Bases del Régimen Local, como al artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma (dada la excesiva parquedad del escrito de demanda a este respecto).

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión,



con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público , conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por el vehículo propiedad del recurrente (motocicleta con número de matrícula [REDACTED] el día 28 de noviembre de 2016 (en hora que no aparece señalada ni en la demanda ni en la reclamación inicial, pero que, a la vista del parte policial obrante a los folios 5 a 7, debió ser próxima a las 9:25 horas) cuando circulaba por la Avenida de Velázquez, a la altura del centro comercial IKEA, como consecuencia -se afirma tanto en el hecho segundo de la demanda como en la reclamación inicial (folio 1 del expediente)-, de “la introducción de sus dos ruedas en un socavón existente en la vía por la que circulaba”, al no percatarse el recurrente de su presencia, dado que “el mismo se encontraba sin señalizar” y no era visible.



En primer lugar se opuso por la parte demandada, tal y como previamente se ha referido, no existe prueba de que los hechos reflejados en la demanda tuviesen lugar tal y como se reflejan en la demanda; y ello por cuanto no existe en el expediente más que la versión de la parte actora, sin que la misma aparezca avalada por declaración testifical alguna o informe de Policías Locales que percibieran su existencia, razón por la que no pueden entenderse adverbados. No se comparte, desde luego, tal tesis (esgrimida en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de sus propias pretensiones). Y es que en el expediente consta un "Parte de accidente de circulación" confeccionado el día 28 de noviembre de 2016 sobre las 9:25 horas por dos agentes de la Policía Local en el que, tras acudir al punto al que se hace alusión en la demanda, se refleja por aquellos cómo la motocicleta del recurrente presentaba unos daños consistentes en llanta trasera rora, llanta delantera doblada y carcasas desencajadas; reseñando que la causa del siniestro, según su criterio, fue que el conductor del vehículo no se percató de la existencia de un "socavón y pasa por encima produciéndose daños en ambas ruedas, no llegando a caerse". Por más que sea cierto que en el parte se reflejan las manifestaciones del recurrente (de hecho, existe un apartado destinado al efecto -folio 6-), no lo es menos que la unidad policial acude ese día a un punto de una vía que, aunque frecuentemente transitada, se encuentra alejada del núcleo urbano, constatando la presencia del recurrente, de su motocicleta (en un estado en el que claramente no podía circular) y del socavón (cuya existencia y localización dibujan en el "croquis"). Entender que el recurrente tiene un siniestro en otro lugar y desplaza una motocicleta en tan malas condiciones a un punto tan alejado del núcleo urbano (y con una circulación especialmente densa) para fingir la existencia de un siniestro resulta, cuanto menos, difícilmente concebible. En cambio, la tesis más lógica y plausible es que, tal y como se narra en la demanda, aquel tuviese lugar en la forma, día y situación referida en aquella. Consecuentemente, existe prueba suficiente de haber acontecido los hechos narrados en la demanda.

Cuarto.- Partiendo de esta premisa, habrá de analizarse si tales hechos ponen de manifiesto que la causa del siniestro resulta imputable, como propugna la parte actora, a la Administración demandada por el hecho de hallarse en la vía un "socavón" que "no era visible". Y a tal efecto ha de tenerse presente que al folio 7 consta una fotografía unida al referido "Parte de accidente de circulación" que fue realizada por los propios agentes en los que se percibe claramente un cambio de tonalidad y textura en la calzada en el que se vislumbra un hundimiento junto con una grieta de varios metros de longitud.

Pues bien, palmario resulta que tal estado pone de manifiesto un deficiente estado de conservación del vial (puesto de relieve en la demanda, y avalado mediante la prueba ya descrita) que resulta exclusivamente imputable a la Administración demandada (extremo este no debatido en el plenario), resultando ello contrario a lo dispuesto tanto en el artículo 139 del Reglamento General de la Circulación -en cuya virtud corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento "en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación"- como en los artículos 25 d) y g) de la Ley de Bases del Régimen Local, conforme a los cuales la Administración ostenta el deber de conservación de las vías públicas y de ordenación del tráfico del alumbrado público (extremos reiterados en los artículos 92.2. del Estatuto de Autonomía de Andalucía). Ahora bien, precisamente por ser de tal importancia el defecto que presentaba el vial (extremo incluso corroborado por las propias manifestaciones contenidas en la demanda, en la que se llega a afirmar que el deficiente estado de mantenimiento de la vía "resulta obvio a la vista de la misma"), por situarse junto a una grieta de dimensiones muy considerables, y por denotarse claramente del visionado de la fotografía que la tonalidad y textura del asfalto era claramente diferente



al que lo rodeaba; el mismo resultaba (en contra de lo aseverado por la parte actora) plenamente perceptible a poco que se circulara a una velocidad moderada. Y a tal efecto se ha de tener presente que tanto el artículo 19 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como el artículo 45 del Reglamento General de la Circulación, imponen al conductor de un vehículo a motor la necesidad de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias de la vía, del vehículo, de la circulación las propias físicas y psíquicas, las metereológicas, ambientales y los límites de velocidad de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse, respetando la distancia de seguridad del artículo 20.2 de la Ley y 54 del Reglamento, de modo que permita detener el vehículo, en caso de frenado brusco, sin colisionar con el que le precede, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

Quinto.- A juicio de quien suscribe, no asiste plenamente la razón a ninguna de la partes -y sí en parte a ambas-. Al respecto ha de recordarse como se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Si bien es cierto que la Administración incumplió manifiestamente su deber de mantener de forma correcta el estado del vial (a la vista de las fotografías y el informe policial referido), no lo es menos que tal extremo no se erige como único de los que propician el siniestro. Efectivamente, de las circunstancias en las que tuvo lugar aquel se desprende que o bien el conductor del vehículo conducía a una velocidad inadecuada (que no necesariamente excediendo el límite reglamentario, sino no acomodada a las circunstancias de la vía -que presentaba ostensibles dsperfectos-) o bien circulaba sin mantener la debida atención al estado de la vía, como demuestra el hecho que, a pesar de resultar claramente visible el mal estado de buena parte del carril de circulación, no disminuyese de forma suficiente la velocidad para evitar el accidente finalmente padecido o esquivase aquel en el resto de espacio del que disponía en el mismo carril de circulación. Justamente por ello, en atención a lo previsto en el artículo 1.103 del Código Civil, resulta el todo procedente moderar la responsabilidad de la Administración hasta el límite del cincuenta por ciento de los daños ocasionados al vehículo, a la vista que tanto la conducta del empleado de la recurrente que lo conducía (circulando a una velocidad inadecuada, o sin prestar suficiente atención a la conducción) como la de la Administración demandada (omitiendo el necesario y adecuado deber de mantenimiento del vial) se erigen en concausas equivalentes o parangonables en la producción del siniestro. Por ello, la responsabilidad de la Administración ha de quedar minorada, debiendo limitarse el reconocimiento el derecho de



los recurrentes a ser indemnizados en el 50% de los perjuicios ocasionados, por la existencia de la aludida concurrencia de culpas. Dado que al folio 13 figura informe de tasación en el que se cifra el importe de reparación de los daños en la misma cantidad reclamada en la demanda (que no resulta cuestionado por la Administración), la reclamación ha de prosperar en la proporción indicada respecto de la misma.

Y en lo que respecta a los intereses aplicables, el hecho de ser tan solo parcial la estimación de la demanda frente a la Administración excluye la pretensión de aplicar posibles intereses moratorios (extremo este, además, no suficientemente aclarado en la demanda, en el que no se especifican qué concretos intereses se reclaman y desde cuando se produciría su devengo), al deber tenerse en cuenta que la determinación de la indemnización a satisfacer por la misma (bastante alejada, por cierto, de la cifra solicitada) se ha postergado hasta el dictado de esta Sentencia. Ello pone de manifiesto que nos hallamos ante una cantidad hasta este momento ilíquida (en aplicación del brocardo "in iliquidis non fit mora") conforme a múltiples y recientes pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; pudiendo citarse a tal efecto las Sentencias de 5 de octubre de 2017 -Sección Segunda de la sede en Sevilla, apelación 507/2017-, 30 de mayo de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 2495/11- 23 de febrero de 2017 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 388/15-, 21 de diciembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 353/16-, 21 de noviembre de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, apelación 1055/13-, 27 de julio de 2016 -Sección Primera de la sede en Granada, recurso 9/10- o 14 de junio de 2016 -Sección Tercera de la sede en Granada, apelación 454/14-, entre otras muchas. Consecuentemente, tan solo resultan de aplicación los procesales reflejados en el artículo 106.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estimándose tan solo parcialmente la demanda, procede declarar que cada parte habrá de abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación de los criterios contenidos en el precepto antes aludido.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en el segundo de los antecedentes de hecho de la presente resolución, anulando y dejando sin efecto el mismo, por ser contrario a derecho; debiendo, en consecuencia, condenar a la Administración demandada a abonar a [REDACTED]

